El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 8 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-**2018-00548**-00

66001-22-13-000-**2018-00550**-00

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Juzgado Civil del Circuito De Dosquebradas

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ASUNTOS POPULARES / AUSENCIA DEL REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD - NO SE AGOTARON LAS VÍAS JUDICIALES ORDINARIAS DE DEFENSA- / IMPROCEDENTE.**

Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan improcedentes, ya que, como se pudo constatar, el juzgado por autos del 10 y 11 de julio pasado, resolvió rechazar las acciones populares por no haber sido corregidas; sin embargo, no formuló el accionante recurso alguno frente a dichos proveídos, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en esos procesos para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

(…)

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 285 de 08-08-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00548**-00

 66001-22-13-000-**2018-00550**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental a la igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00066** y **2018-00067**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, las cuales fueron rechazadas por el despacho accionado, pese a que cumple con el artículo 18 de la ley 472 de 1998, fuera de ello desconoce que repuso y apeló el auto de rechazo, sin que les diera trámite.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) admitir sus acciones populares; y, (ii) ordenar vigilancia judicial y administrativa al despacho accionado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. La Alcaldía de Dosquebradas, solicitó se despache de manera desfavorable las pretensiones del amparo constitucional respecto de ese ente territorial, como quiera que en ningún momento ha transgredido garantía constitucional alguna, inherente al accionante. (fls. 11-12).

4.3. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fls. 20-27).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, vulneró el derecho fundamental del actor a la igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00066** y **2018-00067**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 20 al 27, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor “AUGUSTO BECERRA”, el juzgado accionado por autos del 26 y 27 de junio pasado, respectivamente, las inadmitió. Proveídos notificado por estados del 27 y 28 de junio siguientes. (fls. 20 y 25).

(ii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión, además expuso “*Desde ya, manifiesto q de no reponer, presento apelación, frente al auto de rechazo,...*”. (fls. 21 y 26).

(iii) Mediante providencias del 11 y 10 de julio último, respectivamente, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley y se negaron los recursos formulados. Decisiones notificadas en estados del 12 y 11 de julio siguientes (fls. 24 y 27).

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan improcedentes, ya que, como se pudo constatar, el juzgado por autos del 10 y 11 de julio pasado, resolvió rechazar las acciones populares por no haber sido corregidas; sin embargo, no formuló el accionante recurso alguno frente a dichos proveídos, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en esos procesos para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Valga aclarar que el recurso de apelación que adujo el actor presentaba frente al auto de rechazo, se interpuso de manera defectuosa, pues no se hizo en la oportunidad correspondiente, sino de forma anticipada, ya que cuando lo formuló ni siquiera se había proferido dicha providencia.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. También resulta improcedente la pretensión del accionante relacionada con que se ordene vigilancia judicial y administrativa al despacho accionado, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, la cual debe ser elevada directamente por el mismo interesado ante la autoridad correspondiente.

7. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

8. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

9. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[4]](#footnote-4).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 (con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-4)